

Señores:

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E- Mail: cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL EDUARDO USECHE GONZALEZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

MANUEL EDUARDO USECHE GONZALEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.283 expedida en Bogotá, mediante el presente documento interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Soy funcionario de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, nombrado mediante Decreto 1000-21/406 del 18 de septiembre de 2019 como Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 12 a partir del 18 de septiembre de 2012, según consta en la certificación laboral que anexo.

SEGUNDO: El día 05 de septiembre del 2019 se publicó el acuerdo CNSC 2019000006436 del 02 de julio del 2019 cuyo objeto es:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019-II”. (negritas y bastardilla fuera de texto)

TERCERO: Bajo el Decreto No. 1000-21/396 de 2019 la Administración Municipal adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: La Universidad Sergio Arboleda suscribió el contrato No. 617 del 2019 **“con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas”.** (negritas y bastardilla fuera de texto)

QUINTO: En desarrollo de dicho concurso las pruebas escritas se realizaron el día 14 de marzo del 2021 por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

SEXTO: El anexo a la convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019-II establece:

“Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. b) La Prueba sobre Competencias Comportamentales mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.
- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. 17
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo”. (negrillas y bastardilla fuera de texto)

SEPTIMO: Me inscribí a la convocatoria 1335 de 2019 territorial 2019 II al cargo denominado: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 12, Código 222 empleo que actualmente ejerzo y que en el concurso de méritos se encuentra descrito en la OPEC No 109741

OCTAVO: En la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:				
TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatória	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatória	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

En la convocatoria N° 1335 de la Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, se establecieron de forma clara y precisa, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales; para todos los empleos que fueron parte de dicha oferta pública.

Así las cosas y de conformidad con la producción semántica del artículo 16 del Acuerdo Rector, se deduce incuestionablemente que, las pruebas escritas **INCORPORABAN 90 PREGUNTAS POR CADA OPEC**, de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y

30 aludían a competencias comportamentales cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas se encaminaban a establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes para acceder a los empleos ofertados a voces del Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, del siguiente tenor:

*"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior se tiene que: (i) el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, para los empleos que se enlistaron como oferta pública, sumaban noventa (90) por cada OPEC, (ii) que de ellas, sesenta (60) correspondían a Competencias Funcionales y treinta (30) a Competencias Comportamentales. Empero y con extrañeza los concursantes nos vimos sorprendidos cuando, al recibir el cuestionario y la hoja de respuestas, **sin más**, estas contenían solamente **72** preguntas, que comportaban tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, que de las noventa (90) preguntas inicialmente acordadas, se dejaron de efectuar alrededor de dieciocho (18); que de haberlas realizado muy seguramente, la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiese variado.

Entonces, la disminución en el número de preguntas (realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Sergio Arboleda), sin comunicar tal variación a los concursantes; afectó la ponderación propuesta en la guía para la presentación de las pruebas escritas y que en virtud de las cuales, bajo el postulado constitucional de la **confianza legítima y el debido proceso administrativo**, menguaron ostensiblemente las opciones para continuar en el proceso.

Se interroga acerca de ¿cómo se obtiene el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas? ¿Cuál fue el peso porcentual aplicado a las 72 preguntas? y ¿cómo se concluye que no se obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio sobre estas 72 preguntas?

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, incumplieron las reglas de la convocatoria, dando paso a que eventualmente se posesionen personas que no cumplieron con los estándares del mérito toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II.

NOVENO: El día 17 del mes de junio de la presente vigencia, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas escritas Competencias y Funcionales, en donde obtuve un puntaje de 56.25 es decir que **NO OBTUVE** el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección.

DECIMO: El día 23 de junio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Asunto: "RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria 1335 del 2019 municipio de Villavicencio" en el que manifesté lo siguiente:

"..."

"Con el propósito de realizar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a ustedes expresamente MANIFIESTO LA NECESIDAD DE ACCEDER A LA PRUEBA Y SU CALIFICACIÓN de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección"

DECIMO PRIMERO. Que el día 07 de julio de 2021, dentro de los términos del numeral 3.4 del anexo de la convocatoria, en armonía con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, radiqué a través de la plataforma SIMO de la CNSC, oficio con Asunto: "**Complementación a la Reclamación interpuesta contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales dentro de la Convocatoria No. 1348 (sic)** (siendo lo correcto 1335) **de 2019-Territorial 2019-II'**". en el cual argumente entre otras cosas:

"..."

"- Igualmente solicito se me indique expresamente cual es valor porcentual asignado a cada una de las preguntas que acerté de acuerdo a mi OPEC, toda vez que al momento de inscribirme al concurso se me indicó que la evaluación correspondía a 90 preguntas que comprendía las funciones específicas y las comportamentales y al momento de recibir el examen solamente me aparecieron 72 y nunca se nos dijo que iban a ser menos."

DECIMO SEGUNDO: Las accionadas desestimaron mi solicitud argumentando:

"..."

"Por otra parte, frente a su inquietud sobre la cantidad de preguntas dispuestas en su cuadernillo para las pruebas escritas que se aplicaron para este concurso, fueron construidas con Formato de Juicio Situacional, tal como se menciona en la Guía de Orientación al Aspirante. Cada una de las preguntas "se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado". En este sentido se aclara que para la prueba que usted presentó, las pruebas funcionales tuvieron un total de 12 Casos y 48 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo. No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes. Teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la presente convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante."

Respuesta que puede tener toda la validez que se quiera siempre y cuando esa valoración, se hubiese puesto en conocimiento y oportunamente a quienes hacíamos parte del "**ACUERDO**" de la convocatoria 1335 y que vulneró flagrantemente el Derecho al Debido Proceso Administrativo en consonancia con la Confianza Legítima de orden Constitucional.

en gracia de discusión, el numeral "**2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar**" de la Guía de Orientación al Aspirante, establece: que es (i) un caso, (ii) una pregunta, (iii) un enunciado y (iv) una opción de respuesta, precisando cada uno de los términos empero; estas definiciones no guardan relación entre la respuesta que se dió a mi reclamación y el numeral 4 de la guía en comento en el que se establecen la cantidad de preguntas, su peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio; señalándose que la prueba constara de 60 preguntas de competencia funcional y 30 de competencia comportamental. Las matemáticas básicas nos arrojan un resultado lógico de 90 preguntas en total para estas dos categorías de pruebas y no 72 como las que me entregaron el día de la prueba.

DÉCIMO TERCERO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1335 de 2019 II municipio de Villavicencio, se encuentra en su **ETAPA FINAL**, quedando pendiente la elaboración de las listas de elegibles. Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela en procura de que se protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (ART. 29 C.P.) en consonancia con el principio constitucional de la Confianza Legítima.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política dispone que esta procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se contrae el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial.

Sobre este último aspecto precisa la Corte: “el otro medio de defensa a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela. No va esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela.

Resulta entonces que con la actuación de las aquí accionadas, mis derechos fundamentales incoados mediante la presente acción constitucional, que hacen parte de mi propia esencia requieren de por sí una protección del Estado.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional la improcedencia de la Tutela contra actos administrativos argumentado que esta no puede estar por encima de los mecanismos ordinarios de justicia toda vez que, para ello se han previsto otros medios judiciales. **No obstante, señala que, esta acción procede cuando se advierta que se está en presencia de un perjuicio irremediable** (Sentencia T 030 de 2015).

Ante la existencia de un perjuicio irremediable en asuntos como el de **concurso de méritos** el H. Tribunal de Cierre Constitucional en Sentencia T682 de 2016, ha señalado:

“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman precedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: **(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.**” (Negrillas, bastardillas y resaltado míos)

Excepciones que con meridiana claridad se cohesionan en mi caso toda vez que, al acudir en sede administrativa, las efectivas protecciones de mis derechos fundamentales conculcados tendrían un eco tardío debido a que lo que se impone es la inmediatez del perjuicio irremediable que amenaza flagrantemente mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la confianza legítima, al no detener la obtusa actuación del Estado cuando, disminuyó superlativamente el número de preguntas que me dijeron contendría el cuestionario.

Me explico, de no acudir al amparo constitucional provisto por la Acción de Tutela que estoy incoando y optar por iniciar una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que es la idónea;

No lo es por el tiempo que esta acción conllevaría abriéndose flagrantemente el camino al **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que el estado causaría sobre mis derechos fundamentales vulnerándolos generándome un daño irreversible al permitírsele a las accionadas, culminar su proceso concursal péfido y provisto de decisiones unilaterales atentatorias de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y la confianza legítima que por este mecanismo depreco su protección.

INSISTO. LA GÉNESIS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE que hoy me afecta, yace en la mutabilidad del acuerdo concursal que unilateralmente y sin notificación alguna, las accionadas realizaron, desnaturalizando los términos contenidos en el Acuerdo y la Guía para el Concursante en cuanto al número de preguntas a realizar, violentando arteramente así el artículo 29 Superior.

El antecedente jurisprudencial Constitucional Ut Supra se aviene a mis peticiones, cuando a la letra señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener**” (Negrillas, bastardillas y resaltados míos)*

Pronunciamientos jurisprudenciales que constituyen base constitucional para que la presente acción constitucional tenga vocación de prosperar.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como su nombre lo indica, su origen constitucional deviene de la observancia del artículo 29 Superior, susceptible de ser aplicado tanto en actuaciones judiciales como administrativas; ***por tanto, corresponde tanto a los jueces como a las autoridades administrativas su observancia en orden a garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, garantizando el acatamiento de los procedimientos previstos por el legislador, obviando toda clase de arbitrariedad.*** Ha de entenderse entonces el debido proceso como, el conjunto de normas y procedimientos previstos en la ley, que requieren una observancia rigurosa en la sustentación y resolución de asuntos en los que se vean comprometidos derechos o bienes de los asociados.

En reiterada jurisprudencia acerca del debido proceso la H. Corte Constitucional, viene sosteniendo:

“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley²³ ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley” (Sentencia C-641 de 2002).

Del tenor literal de la sentencia referida es dable entender que el debido proceso se encuentra constituido por aquellos procedimientos previamente establecidos en la norma y que son de forzosa observancia en la resolución de un asunto. De suyo limita el actuar administrativo y jurisdiccional del Estado en orden a salvaguardar al individuo de actuaciones injustas.

La observancia del debido proceso conlleva entonces, la producción de hechos, actos y pronunciamientos judiciales concebidos bajo el principio de legalidad. Esos principios de legalidad vinculan tanto a los individuos, como a la administración en la observancia de las obligaciones que a cada uno corresponda.

La H. Corte Constitucional en sentencia C980 de 2010, prescribe que existe vulneración al debido proceso administrativo cuando:

“En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones».

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

La H. Corte Constitucional en Sentencia T 090 de 2013, al respecto señaló:

«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»

Para la presente acción constitucional y de conformidad con los hechos notorios puestos en conocimiento de su Señoría, resulta coherente la protección de mis derechos fundamentales cuando al someterme a las previsiones y normas de lo contenido en el Acuerdo de Convocatoria 1335 2019 II junto con la Guía de Orientación al Aspirante, el principio constitucional del Debido Proceso que se pactó se afectó al cambiarse unilateral, inconsulta y abruptamente las reglas, sustancialmente en lo atinente al número de preguntas inicialmente pactado

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos, su acatamiento se circunscribe a la observancia estricta de las consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa. Tal

afirmación adquiere especial reafirmación, al observar lo que, en oportunidad de resolver una tutela instaurada en el trámite de un concurso de méritos, señaló la H. Corte Constitucional en:

*«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa**»(Se destaca).(sic)*

Del tenor literal de la jurisprudencia aludida y en especial de las subrayas, resulta fácil establecer como la Comisión Nacional del Servicio Civil en yunta con la Universidad Sergio Arboleda, sin el menor asomo de respeto y acatamiento al ordenamiento Superior, dispusieron a su acomodo el cambio en el número de preguntas, trasgrediendo lo pactado en el Acuerdo y guía concursal de marras.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-472 de 16 de julio de 2009 precisó:

«La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Además, indicó:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(...)

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite

gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho» (resaltados míos).

Concordante con lo expuesto, pero en lo que refiere específicamente en la órbita de un proceso de selección, el Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

“3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.**

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular» (Resaltado mio).

A su vez la sentencia T-682 de 2016 dispuso:

«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas

de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, **las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».**

Linea jurisprudencial que en referencia a la concepción del principio de confianza legítima se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, pues, en la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»

Se tiene entonces que del principio de confianza legítima se desprende el deber de las Entidades Públicas de respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se impusieron en el desarrollo de cualquier actuación administrativa, principio que se vulneró en la presente convocatoria, dado que su inexperiencia, esto es, no ceñirse a lo dado a conocer en la respectiva actuación (acuerdo concursal), se convertiría en una trasgresión de los principios axiales del ordenamiento jurídico.

III. PROCEDENCIA DEL AMPARO

La norma general es que la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

No obstante, la precitada improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.** (negrillas y subrayas mías)

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:** (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) **“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango

constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se lleque busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia»³⁶ Corte Constitucional. (Resaltado y subrayas mías) Sentencia T682 de 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** o los que el Juez Constitucional considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda emitan el(los) acto (s) administrativo (s) mediante el(los) cuales se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la Convocatoria 1335 de 2019-territorial 2019-II y en los que se señale que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

TERCERA: Se otorgue y se reconozca el Derecho a la IGUALDAD frente al fallo de fecha 20 de agosto del año 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot con radicación

radicados números 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) **DEMANDANTE:**

MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS **DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, toda vez que se trata del mismo proceso de convocatoria y el mismo número de preguntas efectuadas y del que se extrajo la mayor parte de la jurisprudencia citada.

CUARTA: Se me expida copia de la aprobación del informe preliminar mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil entregó al Municipio de Villavicencio y a la Universidad Sergio Arboleda la estructura del eje temático o perfil para las pruebas de competencias funcionales y comportamentales correspondiente al cargo denominado: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 12, Código 222 de la convocatoria 1335 de 2019 territorial 2019 II y que en el concurso de méritos se encuentra descrito en la OPEC No 109741

QUINTO: Ordenar que se adjunte copia de la aprobación del informe final de las actividades de validación, agrupación y consolidación del eje temático del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 12, Código 22, OPEC 109741.

SEXTO: Ordenar que se allegue copia de la certificación de los perfiles emitida por el Comité de Expertos que formulo el banco de preguntas de las competencias funcionales y comportamentales formuladas para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 12, Código 22, OPEC 109741.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que proceda a **ORDENAR DE MANERA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA ETAPA QUE SE ENCUENTRE AL MOMENTO DE SER ADMITIDA LA PRESENTE ACCIÓN.**

VI. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

VII. ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

Copia mi Cédula de Ciudadanía.
Documentos relacionados a lo largo del proceso.

VIII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

IX COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto

2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000 y/o por el domicilio legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

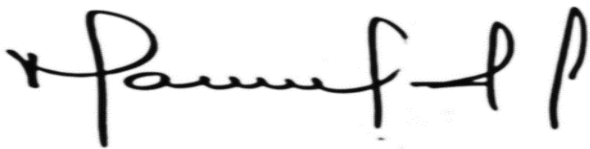
X. NOTIFICACIONES

De la Accionante:

Como accionante recibiré notificaciones en el correo electrónico: manueleduardousecheg@hotmail.com

De las Accionadas –

- La Comisión Nacional del Servicio Civil por intermedio de su representante legal, Carrera 12 No 97-80, Piso 5, PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por intermedio de su representante legal, en la Calle 74 #14-14 en la ciudad de Bogotá.



MANUEL EDUARDO USECHE GONZALEZ

C.C. No 79.152.283

Celular 3124793038

Dirección. Carrera 50 No 12-04 Sur Serramonte 5 Casa 123 Villavicencio-Meta